

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	28, Veintiocho fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Resolución autorizada en la Sesión Octava Ordinaria del 21/11/2017		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 672/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad , y

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
6	4	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
7	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
8	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
9	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
10	6	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	7	Confidencial	10	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
13	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
14	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
16	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
18	14	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
19	15	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
20	15	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	16	Confidencial	10	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
23	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de la empresa promovente. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
24	17	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	20	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
26	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
27	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	22	Confidencial	16	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país,

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
29	22	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<p>Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona.</p> <p>Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.</p>
30	22	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<p>Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.</p>

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-2-

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficio número SAPAO/DJ/1164/2014 y anexos recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Director Jurídico del Organismo Operador Público denominado **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, rindió su informe previo, el cual se acordó en el proveído 115.5.3487 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, señalando esencialmente, para los efectos de la presente resolución que el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional No. **LO-920057966-N8-2014**, son federales, con cargo al "Fondo Metropolitano", previsto en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, derivados de la certificación del acuerdo de la primera sesión ordinaria 2014 del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo Metropolitano de la Ciudad de Oaxaca", conforme al acuerdo número 1 de la autorización de proyectos del FONMET 2014 de diecisiete de junio de 2014, así como el oficio de autorización SF/SPPP/DPE/0207/14, signado por el Subsecretario de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, en el proveído mencionado en el párrafo anterior, se otorgó derecho de audiencia a la empresa [REDACTED]

Nota 5

[REDACTED] en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Mediante oficio número SAPAO/DJ/1181/2014 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-3-

veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Director Jurídico del Organismo Operador Público denominado **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, rindió su informe circunstanciado, y toda vez que de las copias certificadas que anexo al oficio de referencia esta autoridad advirtió que omitió acompañar copia certificada de la junta de aclaraciones, esta Dirección de Área mediante acuerdo 115.5.056 de ocho de enero de dos mil quince, determinó requerir por **SEGUNDA** ocasión a la convocante, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de referencia, remitiera copia certificada o autorizada del acto de junta de aclaraciones.

En ese tenor, se precisó a la convocante que hasta en tanto esta autoridad no contara con la copia certificada o autorizada de la junta de aclaraciones relativa a la licitación pública nacional No. **LO-920057966-N8-2014**, ningún término le correría a la empresa inconforme.

CUARTO. Mediante oficio número SAPAO/DJ/0049/2015 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintidós de enero de dos mil quince, el Director Jurídico del Organismo Operador Público denominado **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, remitió copia certificada de la junta de aclaraciones de veintinueve de octubre de dos mil catorce, por tanto, esta autoridad en el proveído 115.5.285 de veintisiete de enero de dos mil quince, tuvo por rendido el informe circunstanciado presentado en esta Dirección de Área el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y se dio vista a la empresa inconforme para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por otro lado, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado en el acuerdo 115.5.056 de ocho de enero de dos mil quince.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-4-

QUINTO. Por oficio número SAPAO/DJ/078/2015 y anexos presentados el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Director Jurídico del Organismo Operador Público denominado **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, solicitó información respecto al estado que guarda el expediente en que se actúa, por tanto, mediante acuerdo 115.5.905 de diecinueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio y anexos de referencia, y toda vez que esta Dirección de Área advirtió que en el informe previo presentado el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la convocante informó que el periodo de ejecución de la obra licitada comprendía del once de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, esta autoridad determinó requerir a los **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído de referencia remitiera en copia certificada la documentación que acreditara la conclusión de la obra licitada, tales como cheque, contratos, facturas CFDI, y/o transferencias interbancarias, entre otras.

SEXTO. Mediante oficio número SAPAO/DJ/109/2015 y anexos el Director Jurídico del Organismo Operador Público denominado **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, remitió diversa documentación en copia certificada pretendiendo dar cumplimiento al proveído 115.5.905 de diecinueve de marzo de dos mil quince, sin embargo, de las constancias que acompañó a su oficio de cuenta, se desprende que faltaron las constancias del pago y las transferencias bancarias realizadas a la empresa tercero interesada [REDACTED]

Nota 6

[REDACTED] motivo por el cual se requirió a la convocante para que en el término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído de referencia, presentara copia certificada o autorizada de las constancias de pago y las transferencias interbancarias, a fin de continuar con la sustanciación del expediente en que se actúa.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-5-

SÉPTIMO. Por oficio número SAPAO/DJ/118/2015 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diecisiete de abril de dos mil quince, el Director Jurídico del Organismo Operador Público denominado **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, informó que mediante oficio número DG/DJ/0117/2015 solicitó al Delegado del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos de Oaxaca, la documentación consistente en las constancias de pago y las transferencias bancarias realizadas a la empresa [REDACTED]

Nota 7

[REDACTED] en su carácter de tercero interesada, en razón de que dicha convocante no contaba con esa documentación, lo cual se acordó en el proveído 115.5.1173 de veintiuno de abril del presente año, precisándose que no se tenía por desahogado el requerimiento realizado por esta autoridad en el acuerdo 115.5.995 de treinta de marzo del año en curso.

OCTAVO. Por oficio número SAPAO/DJ/156/2015 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el quince de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de los [REDACTED]

Nota 8

[REDACTED] remitió en copia autorizada las constancias de pago y transferencias bancarias realizadas a la tercera interesada [REDACTED]

Nota 9

[REDACTED] mismo que se acordó en el proveído 115.5.1526 de uno de junio de dos mil quince, y toda vez que de la documentación que la convocante remitió no se desprendía el pago total de la obra licitada, se requirió de nueva cuenta a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo antes mencionado remitiera en copia certificada o autorizada la información relativa al monto de la adjudicación de la obra relativa a la licitación pública nacional No. **LO-920057966-N8-2014**, así como las constancias que lo acreditaran, y en su caso las constancias de la ejecución de la obra, acta de entrega y pago de la misma.



NOVENO. Por oficio número SAPAO/DJ/179/2015 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el cinco de junio de dos mil quince, el Director Jurídico de los **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en los proveídos 115.5.905 y 115.5.1526 de diecinueve y treinta y uno de junio del presente año, rindió un informe desglosado del pago total de la obra y remitió constancias en copia simple, mismas que obran en el expediente en que se actúa en copia autorizada, el cual se acordó en el proveído 115.5.1604 de ocho de junio del año en curso, y se tuvo a la convocante desahogando los requerimientos mencionados con anterioridad.

DÉCIMO. Mediante acuerdo 115.5.1606 de ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad determinó que de la revisión al contenido de los oficios y anexos recibidos los días veintiséis de marzo, siete de abril, quince de mayo y cinco de junio de dos mil quince, se advirtió que la convocante exhibió en copia certificada documentación consistente en:

- 1) Acta de entrega-recepción de la obra licitada para el contratista [REDACTED] Nota 10 [REDACTED], por la cantidad de \$6,753,024.42 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil veinticuatro pesos 42/100 M.N.) foja 198.
- 2) Póliza de Fianza número 1855241 de diez de noviembre de dos mil catorce de la Afianzadora [REDACTED] por el monto de anticipo por la cantidad de \$2,025,907.32 (dos millones veinticinco mil novecientos siete pesos 32/100 M.N.) foja 207. Nota 11
- 3) Pago de la estimación número 1 (uno), por la cantidad de \$1,559,915.45 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 45/100 M.N.) foja 205.
- 4) Factura electrónica No. 97E23EEE-396E-4670-A0ED-68D177054F9D, por la cantidad de \$1,559,915.45 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil novecientos



-7-

quince pesos 45/100 M.N.) foja 204.

- 5) Pago de la estimación número 2 (dos), por la cantidad de **\$1,385,649.65** (un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.) foja 203.
- 6) Factura electrónica No. 46DDAF02-64C7-40CA-AC0F-616094B49795, por la cantidad de **\$1,385,649.65 65** (un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.) foja 202.
- 7) Pago de la estimación número 3 (tres), por la cantidad de **\$1,630,191.12** (un millón seiscientos treinta mil ciento noventa y un pesos 12/100 M.N.) foja 201.
- 8) Factura electrónica No. A81B0DFC-36B4-45D3-BF38-1D43BB146A38, por la cantidad de **\$1,630,191.12** (un millón seiscientos treinta mil ciento noventa y un pesos 12/100 M.N.) foja 200.
- 9) Pago por la cantidad de **\$87,323.59** (ochenta y siete mil trescientos veintitrés pesos 59/100 M.N.) por el concepto de **1.5 Derechos por Supervisión de Obra Pública** (foja 201).
- 10) Pago por la cantidad de **\$29,107.86** (veintinueve mil ciento siete pesos 86/100 M.N.), por el concepto de **5 al Millar por Derechos de inspección de la Secretaría de la Función Pública.**
- 11) Pago por la cantidad de **\$29,107.86** (veintinueve mil ciento siete pesos 86/100 M.N.), por el concepto de **5 al Millar canalizado al Instituto de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Oaxaca.**
- 12) Pago por la cantidad de **\$5,821.57** (cinco mil ochocientos veintiún pesos 57/100 M.N.) por el concepto de **1 al Millar A.S.E.**
- 13) Transferencia emitida por [REDACTED] Nota 12
[REDACTED] realizada a la empresa [REDACTED] Nota 13
[REDACTED], por la cantidad de **\$2,025,907.32**
(dos millones veinticinco mil novecientos siete pesos 32/100 M.N.).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-8-

- 14) Carta finiquito que contiene el monto contratado, el monto de anticipo, monto del convenio y total contratado.

Por tanto, se precisa que de la suma de las cantidades mencionadas con anterioridad se cubre un total de \$6,753,024.42 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil veinticuatro pesos 42/100 M.N.), cantidad que coincide con el monto adjudicado señalado en el informe previo presentado por la convocante el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

- 15) Contrato No. SAPAO/FONMET/08/2014 de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), y por la otra, la empresa [REDACTED] de diez de noviembre de dos mil catorce en el que se señala que el monto de la obra será por la cantidad de \$6,753,024.42 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil veinticuatro pesos 42/100 M.N. (fojas 209 a 229)).

Nota 14

Asimismo, toda vez que la convocante con las documentales mencionadas con antelación, informó que se cumplió con el objeto materia de la licitación impugnada celebrada para el "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DE POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE: SAUCES, SAUCES BIS, FERROCARRIL BIS, GRANADA BIS, AZUCENAS BIS, MONTE ALBÁN BIS, LAS PALMAS BIS, AUXILIAR 1 BIS, 14 PILOTO BIS, CANDIANI 2 BIS, ACUEDUCTO 4, ACUEDUCTO 7, ACUEDUCTO 3, GLORIETA BIS, VICENTE SUÁREZ NUEVO, PARQUE DEL AMOR BIS, (MANTENIMIENTO PREVENTIVO)", al haberse pagado en su totalidad la obra, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección de Área determinó dar vista con la copia simple de las documentales anexas al oficio de la convocante recibido en la Dirección

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-9-

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas los días diecisiete de diciembre de dos mil catorce, veintiséis de marzo, diecisiete de abril, quince de mayo, y cinco de junio de dos mil quince, a la empresa inconforme [REDACTED]

Nota 15

[REDACTED] y a la tercera interesada [REDACTED]

Nota 16

[REDACTED] precisando que las documentales que adjuntó la convocante a dichos oficios y que quedaron relacionadas y detalladas con antelación en el punto anterior se ponían a la vista de la empresa de la empresa accionante y de la tercero interesada en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para su consulta de así estimarlo pertinente, lo anterior, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del acuerdo 115.5.1606 de ocho de junio del año en curso, manifestaran lo que a su interés conviniera en relación con los argumentos vertidos por la convocante.

En ese tenor, se tiene que las vistas otorgadas en el proveído 115.5.1606 de ocho de junio del año en curso a la empresa inconforme [REDACTED]

Nota 17

[REDACTED] y a la tercera interesada [REDACTED]

Nota 18

[REDACTED] no fueron desahogadas en el plazo señalado en el acuerdo mencionado, precisándose que dicho proveído les fue notificado personalmente a la inconforme y a la tercera interesada el doce de junio del presente año.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-10-

la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha ley, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional No. **LO-920057966-N8-2014**, son federales, derivados de la certificación del acuerdo de la primera sesión ordinaria 2014 del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo Metropolitano de la Ciudad de Oaxaca", conforme al acuerdo número 1 de la autorización de proyectos del FONMET 2014 de diecisiete de junio de 2014, así como el oficio de autorización SF/SPPP/DPE/0207/14, signado por el Subsecretario de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas.

Lo cual quedó acreditado con las constancias que acompañó la convocante al rendir su informe previo, de las cuales se advierte: 1) Certificación de Acuerdo, Primera Sesión Ordinaria 2014 del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo Metropolitano de la Ciudad de Oaxaca", de diecisiete de junio de dos mil catorce (foja 97), y 2) oficio número SF/SPPP/DPE/0207/14 de trece de agosto de dos mil catorce (foja 98), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-11-

artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional No. **LO-920057966-N8-2014**, celebrado el diez de noviembre de dos mil catorce, de tal manera que el término de seis días que establece el artículo 84, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del once al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, sin contar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de
orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las
partes, cualquiera que sea la instancia”***

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-12-

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior para tener un panorama de referencia.

1. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el resumen de la convocatoria de la licitación pública nacional No. LO-920057966-N8-2014, celebrada para el "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DE POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE: SAUCES, SAUCES BIS, FERROCARRIL BIS, GRANADA BIS, AZUCENAS BIS, MONTE ALBÁN BIS, LAS PALMAS BIS, AUXILIAR 1 BIS, 14 PILOTO BIS, CANDIANI 2 BIS, ACUEDUCTO 4, ACUEDUCTO 7, ACUEDUCTO 3, GLORIETA BIS, VICENTE SUÁREZ NUEVO, PARQUE DEL AMOR BIS, (MANTENIMIENTO PREVENTIVO)".
2. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la visita al sitio de los trabajos.
3. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la junta de aclaraciones.
4. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se celebró el acta de presentación y apertura de propuestas.
5. El diez de noviembre de dos mil catorce, se emitió el acta de fallo.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto, su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 85, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por tanto, procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 86, fracción III, de la ley de la materia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-13-

Los preceptos normativos antes citados, en lo conducente prevén:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva”.

“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De los artículos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 85 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el 86, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se le otorgue la contratación del **“PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DE POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE: SAUCES, SAUCES BIS, FERROCARRIL BIS, GRANADA BIS, AZUCENAS BIS, MONTE ALBÁN BIS, LAS PALMAS BIS, AUXILIAR 1 BIS, 14 PILOTO BIS, CANDIANI 2 BIS, ACUEDUCTO 4, ACUEDUCTO 7,**



ACUEDUCTO 3, GLORIETA BIS, VICENTE SUÁREZ NUEVO, PARQUE DEL AMOR BIS, (MANTENIMIENTO PREVENTIVO)", que refiere la licitación pública nacional No. **LO-920057966-N8-2014**, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, en virtud de que fue firmado el contrato y concluyó la obra y se pagó la misma.

En ese tenor, se corrobora del contenido del informe previo, a través del cual el Director Jurídico de los **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, específicamente, informó lo siguiente:

"3. El estado actual del procedimiento:

a) Contratada (en ejecución).

b) Empresa adjudicada: [REDACTED]

Nota 19

(...)".

6. "El periodo de ejecución de la obra licitada comprende del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2014."

En ese tenor, esta autoridad al advertir que la convocante en su informe previo señaló que el periodo de ejecución comprendía del once de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, determinó requerir a la convocante mediante proveído 115.5.905 de diecinueve de marzo de dos mil quince, para que remitiera copia certificada de toda la documentación que acreditara la conclusión de la obra licitada, tales como cheque, contratos, facturas CFDI, y/o transferencias interbancarias, entre otras. Al respecto, esta Dirección de Área tuvo por desahogado el requerimiento antes mencionado, mediante el proveído 115.5.1606 de ocho de junio de dos mil quince, en el cual se desglosó la documentación exhibida en los oficios presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas los días diecisiete de diciembre de dos mil catorce, y veintiséis de marzo, diecisiete de abril y quince de mayo de dos mil quince, respectivamente, como a continuación se indica:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-15-

- 1) Acta de entrega-recepción de la obra licitada para el contratista [REDACTED] Nota 20
[REDACTED], por la cantidad de \$6,753,024.42 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil veinticuatro pesos 42/100 M.N.) foja 198.
- 2) Póliza de Fianza número 1855241 de diez de noviembre de dos mil catorce de la Afianzadora [REDACTED] por el monto de anticipo por la cantidad de \$2,025,907.32 (dos millones veinticinco mil novecientos siete pesos 32/100 M.N.) foja 207. Nota 21
- 3) Pago de la estimación número 1 (uno), por la cantidad de \$1,559,915.45 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 45/100 M.N.) foja 205.
- 4) Factura electrónica No. 97E23EEE-396E-4670-A0ED-68D177054F9D, por la cantidad de \$1,559,915.45 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 45/100 M.N.) foja 204.
- 5) Pago de la estimación número 2 (dos), por la cantidad de \$1,385,649.65 (un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.) foja 203.
- 6) Factura electrónica No. 46DDAF02-64C7-40CA-AC0F-616094B49795, por la cantidad de \$1,385,649.65 (un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.) foja 202.
- 7) Pago de la estimación número 3 (tres), por la cantidad de \$1,630,191.12 (un millón seiscientos treinta mil ciento noventa y un pesos 12/100 M.N.) foja 201.
- 8) Factura electrónica No. A81B0DFC-36B4-45D3-BF38-1D43BB146A38, por la cantidad de \$1,630,191.12 (un millón seiscientos treinta mil ciento noventa y un pesos 12/100 M.N.) foja 200.
- 9) Pago por la cantidad de \$87,323.59 (ochenta y siete mil trescientos veintitrés pesos 59/100 M.N.) por el concepto de 1.5 Derechos por Supervisión de Obra

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-16-

Pública (foja 201).

10) Pago por la cantidad de \$29,107.86 (veintinueve mil ciento siete pesos 86/100 M.N.), por el concepto de 5 al Millar por Derechos de inspección de la Secretaría de la Función Pública.

11) Pago por la cantidad de \$29,107.86 (veintinueve mil ciento siete pesos 86/100 M.N.), por el concepto de 5 al Millar canalizado al Instituto de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Oaxaca.

12) Pago por la cantidad de \$5,821.57 (cinco mil ochocientos veintiún pesos 57/100 M.N.) por el concepto de 1 al Millar A.S.E.

**13) Transferencia emitida por [REDACTED] Nota 22
[REDACTED], realizada a la empresa [REDACTED] Nota 23
[REDACTED] por la cantidad de \$2,025,907.32
(dos millones veinticinco mil novecientos siete pesos 32/100 M.N.).**

14) Carta finiquito que contiene el monto contratado, el monto de anticipo, monto del convenio y total contratado.

Asimismo, se precisa que de la suma de las cantidades mencionadas con anterioridad se cubre un total de \$6,753,024.42 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil veinticuatro pesos 42/100 M.N.), cantidad que coincide con el monto adjudicado señalado en el informe previo presentado por la convocante el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

**15) Contrato No. SAPAO/FONMET/08/2014 de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), y por la otra, la empresa [REDACTED] Nota 24
[REDACTED], de diez de noviembre de dos mil catorce en el que se señala que el monto de la obra será por la cantidad de \$6,753,024.42 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil veinticuatro pesos 42/100 M.N. (fojas 209 a 229).**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-17-

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En las condiciones relatadas, es evidente que el **acto impugnado (fallo de diez de noviembre de dos mil catorce)** ha dejado de surtir efectos, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el **sobreseimiento** porque el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Consecuentemente, al haber dejado de surtir efectos el acto controvertido por la empresa [REDACTED], en la presente instancia de ^{Nota 25} inconformidad, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-18-

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley”.

(Énfasis Añadido).

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”

En ese tenor, es claro que la inconformidad que se promueve contra el fallo de diez de noviembre de dos mil catorce, relativa a la licitación pública nacional No. **LO-920057966-N8-2014**, celebrada para el **“PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DE POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE: SAUCES, SAUCES BIS, FERROCARRIL BIS, GRANADA BIS, AZUCENAS BIS, MONTE ALBÁN BIS, LAS PALMAS BIS, AUXILIAR 1 BIS, 14 PILOTO BIS, CANDIANI 2 BIS, ACUEDUCTO 4, ACUEDUCTO 7, ACUEDUCTO 3, GLORIETA BIS, VICENTE SUÁREZ NUEVO, PARQUE DEL AMOR BIS, (MANTENIMIENTO PREVENTIVO)”**, resulta improcedente, ya que es evidente que los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-19-

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 85, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ende, resulta válido sobreseer la inconformidad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente; el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVII, marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la tesis aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, página 1235, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-20-

para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 84, fracción III, 85, fracción III, 86, fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente inconformidad resulta improcedente y, por ende, se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] contra actos realizados por los **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.**

Nota 26

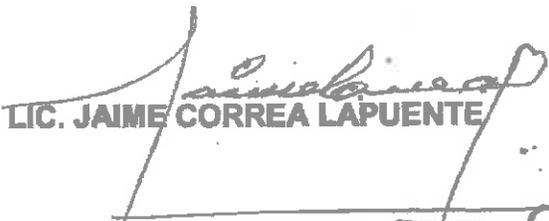


SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por el Inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa Inconforme en el domicilio identificado en autos, y a la tercera interesada por rotulón y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 672/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2051

-22-

Nota 27

Nota 28

Nota 29

PARA:

Autorizaciones:

Nota 30

Nota 1

LIC. DANIEL VÍCTOR MERLÍN TOLENTINO.- DIRECTOR JURÍDICO Y APODERADO LEGAL DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.- Manuel Sabino Crespo número 509, colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Tel: 01 (800) 010-10-50.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **09:00 horas**, del **veintidós de julio de dos mil quince**, se notifica por rotulón a la empresa **Inconforme** la presente resolución dictada en el expediente número **672/2014**, que se fija en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste

MIZI/gjc

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

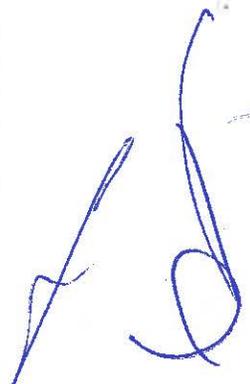
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.

para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.